

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que, en escrito digital visible a PDF 11 del sumario dirigido por el Mandatario Judicial de la parte activa, solicita se decrete medida cautelar, consistente en embargo del 50 % de los honorarios que devenga el ejecutado como contratista. Sírvase proveer. Cartago (V.), Julio 18 de 2.022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO promovido por GUSTAVO
ESCUADERO. Contra JUAN CARLOS ARIAS MONTOYA
Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00035-00
Auto: 1022**

A través del memorial glosado a PDF 11 del cuaderno digital, el extremo activo de la presente Ejecución, solicita que se decrete el **embargo y retención del cincuenta por ciento (50%)**, respecto de los **HONORARIOS** por concepto de prestación de servicios que devenga el demandado **JUAN CARLOS ARIAS MONTOYA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.16.213.841, en su calidad de **CONTRATISTA** del **AEROPUERTO INTERNACIONAL SANTA ANA S.A.**

Al respecto, esta Falladora con relación a la cautela demandada y teniendo en cuenta lo señalado por el propio solicitante en su escrito petitorio se tiene que el vínculo entre el aquí demandado y la empresa citada, corresponda a un **"CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS"**; por lo que estimará esta Administradora de Justicia, como quiera que las medidas cautelares a voces de la Corte Constitucional, están diseñadas para:

"...garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado...; también

es cierto que el embargo de los honorarios que percibe una persona, no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.”

Entonces, atendiendo los preceptos constitucionales al respecto, en especial los contenidos en la Sentencia T-725 de 2014, que a la letra reza en uno de sus apartes:

“...De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) **restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo**, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”.

Así las cosas, se decretará el **embargo y retención hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo**, respecto de los **HONORARIOS** que perciba el demandado **JUAN CARLOS ARIAS MONTOYA** en su calidad de **CONTRATISTA** de la misma; debiéndose, por tanto, librar la comunicación correspondiente, informando sobre la medida aquí dispuesta a la dependencia pertinente, para lo de su resorte.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **DECRETAR** el **embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, respecto de los **HONORARIOS** que perciba el demandado **JUAN CARLOS ARIAS**

MONTOYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.16.213.841, en su calidad de **CONTRATISTA** del **AEROPUERTO INTERNACIONAL SANTA ANA S.A.**

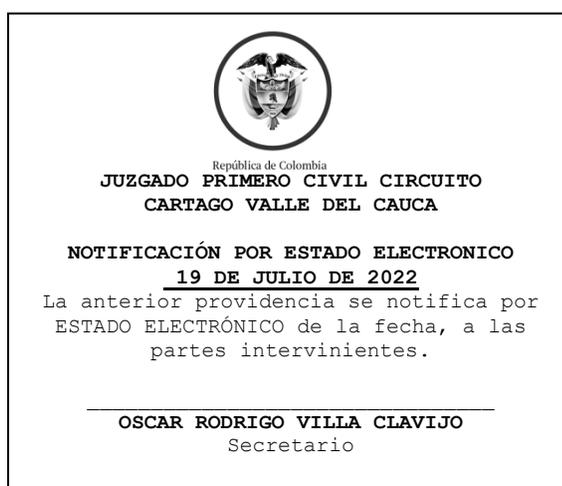
En tal virtud, se ordena **LIBRAR** oficio al **PAGADOR** de la antes citada empresa, con el fin de que en lo sucesivo y hasta nueva orden, **EFFECTÚE** los descuentos de rigor en la mencionada proporción, y **CONSIGNE** a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 761472031001 del BANCO AGRARIO, Código Único del Proceso No. 76147310300120190003500**. Adviértasele que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b49cc94b80d179e82e651b609849d8f66cb05f69fa87f5d2d8d124bc7239f8**

Documento generado en 18/07/2022 12:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>